

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 183

Fecha 25/OCTUBRE/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120210003501	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE NARIÑO ANTIOQUIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE OCTUBRE DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	25/10/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Apelación Sentencia
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Sentencia	: 29
Demandante	: Gerardo Herrera
Demandado	: Notaría Única de Nariño
Radicado	: 05756 31 12 001 2021 00035 01
Consecutivo Sría.	: 1136-2021
Radicado Interno	: 282-2021

ASUNTO A TRATAR.

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón – Antioquia el 21 de septiembre de 2021, en la presente acción popular incoada por Gerardo Herrera contra la Notaría Única de Nariño - Antioquia.

LAS PRETENSIONES

El actor popular elevó como pretensiones que el accionado en un término no mayor a 30 días contrate un profesional intérprete y/o guía intérprete de planta, o celebre convenio con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de cumplir con lo señalado en los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005. Asimismo, solicitó la instalación de señales sonoras, visuales, auditivas y alarmas como lo manda la referida ley, y que, en caso de una sentencia favorable al actor, se ordene de conformidad con el artículo 42 de la Ley 472 de 1998 expedir una póliza para el cumplimiento de ésta y se

informe un extracto de la sentencia en prensa nacional a cargo del accionado.

De la misma forma, solicitó el reconocimiento del incentivo económico y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Narró el peticionario que la Notaria de esa localidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios con un profesional intérprete y/o guía intérprete de planta, tal y como lo ordena los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Afirmó que tampoco cuenta con un convenio o contrato con una entidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional para atender a la población objeto de la Ley 982 de 2005.

Señaló que la accionada infringió las siguientes normas: *"El Art 4 de la ley 472 de 1998: literal j): El acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, literal l, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, convención para los derechos de las personas con discapacidad, art 13 CN, tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación a ciudadanos con limitaciones físicas en el habla, motricidad etc, además de leyes ordinarias aplicables, entre otras que determine el juzgador Constitucional en esta acción popular de oficio."*

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Mediante auto de 10 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia admitió la demanda; proveído que fue debidamente notificado a la Notaria Única de Nariño – Antioquia y al Personero Municipal de esa localidad; también se ordenó avisar a las Organizaciones Populares y Cívicas y a la comunidad en general.

2. La convocada contestó de la siguiente manera:

i). La Notaria Única de Nariño - Antioquia, adujo que los hechos esbozados por el actor popular no señalan una vulneración puntual por parte del ente accionado.

ii). Arguyó que la Notaría accionada es una persona natural y particular que ejerce una función pública, consistente en dar fe pública, y que atendiendo su naturaleza no está obligada a prestar el servicio de intérprete y/o guía intérprete bajo los términos del artículo 8° de la Ley 982 de 2005.

iii). Asintió en que el Notario responde como persona natural y ejerce sus funciones a solicitud de los interesados, y que está investido de autoridad, sin considerarse servidor público.

Finalmente formuló como excepciones las que denominó: 1). *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* la que fundamentó en que una interpretación literal del artículo 8° de la Ley 982 de 2005, relega a las notarías del deber de contar con el servicio de un intérprete y/o guía intérprete, pues según dicho precepto están obligados únicamente las entidades estatales de cualquier orden, empresas de servicios públicos, instituciones prestadoras de salud, bibliotecas públicas, centro de documentación e información, y para instituciones gubernamentales y no gubernamentales. 2). *"DE LA INEXISTENCIA DE REGLAMENTACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTATUIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 982 DE 2005"* Insistió en que el Notario no es un sujeto obligado a contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas, y que, en gracia de discusión, dicha obligación debe cumplirse de manera paulatina y en todo caso debe ser reglamentada por el Gobierno Nacional. 3). *"DE LA EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA EN EL ESTATUTO NOTARIAL PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS SORDAS"* Afirmó que *"El artículo 70 del Decreto Ley 960 de 1970 prevé el procedimiento para el reconocimiento de documentos privados cuando uno de los*

comparecientes sea una persona sorda y/o ciega” lo que refuerza la no aplicación de la ley invocada por el actor popular. 4). “SOLICITUD CON ANTICIPACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE PERSONAS SORDAS” indicó que en caso de que un usuario requiera el servicio de intérprete debe solicitarlo con 8 días de antelación “sin que ello suponga la contratación permanente y/o de planta del personal, ya que lo que realmente se debe garantizar es que, en el momento de la diligencia, se tenga la presencia de tal auxiliar.” Asimismo, apuntó que la contratación permanente y/o de planta resulta desproporcionada, atendiendo a la circunstancia de que la Notaría accionada está catalogada como subsidiada y recibe una subvención del Fondo Cuenta Especial del Notariado que administra la Superintendencia de Notariado y Registro, para cubrir los gastos que se generan con la prestación de los servicios de las notarias que son de insuficientes ingresos. Afirmó que “en los más de tres (3) años, de servicio como Notaria en este municipio, nunca se ha presentado una persona sorda a solicitar los servicios de esta oficina, toda vez que la población sorda en el Municipio de Nariño es escasa, sin embargo estamos prestos y con las herramientas necesarias para dar solución cuando se necesite el servicio por personas con esta condición.”

3. La audiencia de pacto de cumplimiento se llevó a cabo el día 12 de agosto de 2021, misma que fue declarada fallida, debido a la inasistencia del actor popular.

LA SENTENCIA APELADA

Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Antioquia decidió negar las pretensiones de la acción popular incoada por Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Nariño Antioquia.

Para decidir así la *iudex aquo* consideró que de las pruebas recolectadas se evidenció que la Notaría convocada “cuenta con letreros diseñados para guiar a personas

sordas, sin que haya evidencia de la existencia de letreros en lenguaje braille, pero que sin que tampoco se haya contraprobado al respecto, contándose con baño para personas con discapacidad”.

De igual forma, adujo que la Notaría accionada aportó *“contrato escrito entre FENASCOL y la UNIDAD COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO de la cual ella hace parte, para la prestación del servicio de intérpretes en lengua de señas colombiana de manera virtual, para suplir las necesidades del servicio en aquellos casos en que se requieran, cumpliendo con lo dispuesto en la ley para atender a dicha colectividad”*

Determinó que, si bien la Notaria accionada se encontraba en mora de implementar el servicio de intérprete y/o guía intérprete, a la fecha cuenta con dicho servicio, *“corriendo igual suerte lo concerniente a las señales y avisos visuales, los que también existen y funcionan en la Notaria demandada, permitiendo la plena accesibilidad al servicio de sordos y sordociegos”.*

Finalmente concluyó, que atendiendo a que no se ha requerido el servicio que presta la Notaría de esa localidad, por personas con discapacidad auditiva y/o visual, no se configura la vulneración, amenaza o agravio actual de los derechos colectivos invocados por el actor popular, máxime cuando la accionada demostró la incorporación de medidas *“encaminadas a promover las condiciones de accesibilidad de dicha población a los servicios que allí se ofrecen”.*

EL RECURSO DE APELACIÓN

Contra lo decidido por el *iudex aquo*, el actor popular interpuso el recurso de apelación que sustentó ante el Juez cognoscente y ratificó ante esta instancia, así:

Manifestó que la amenaza se demostró al no existir intérprete, guía intérprete, señales visuales y sonoras, ni alarmas luminosas en la Notaría accionada, tal y como lo ordena la Ley 982 de 2005.

Se duele del argumento de la Juzgadora concerniente a la escasa población en esa localidad con discapacidad auditiva y visual, para desestimar sus pretensiones, lo cual consideró que desconoce todo tipo de garantías a ese grupo poblaciones con las condiciones antedichas.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Como se anunció en los reparos y en la sustentación de estos, el problema jurídico que han de abordarse es el siguiente: ¿La Notaría de Nariño – Antioquia amenaza o vulnera los derechos colectivos consagrados en los literales j y l del artículo 4º de la Ley 982 de 2005 al no contar con un intérprete y/o guía intérprete de planta y de forma permanente para la atención de las personas sordas o sordociegas, según las previsiones del artículo 8º de la Ley 982 de 2005? Y ¿Se configura dicha amenaza o vulneración por parte de la accionada ante la falta de señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas?

Antes de abordar el problema jurídico planteado, se dirá que la acción popular es de raigambre constitucional y se encuentra consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991 junto a la acción de grupo; las primeras, que son las que interesan en el presente asunto, aparecen consagradas en el inciso primero del citado precepto en el que se prescribe: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre*

competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella."

Asimismo, el inciso primero del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, desarrolla el concepto de la acción constitucional predicha, como pasa a verse:

*"Artículo 2º. **Acciones populares.** Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible."

Se precisa que según lo consagrado en el artículo 14 *ibídem*, la acción popular se puede dirigir contra un *"particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo."*

El Consejo de Estado, expuso que los requisitos axiales para el éxito de la pretensión formulada en acción popular, son: *"a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo."*¹

De manera que las acciones populares tienen rango constitucional y desarrollo legal; su objeto es la protección de derechos constitucionales fundamentales denominados *"de tercera generación"*, sin importar si están consagrados en la Constitución solamente, o si han sido regulados en la ley.

Es pertinente advertir de una vez que si bien el actor popular señaló entre los derechos colectivos que considera vulnerados el referido en el literal l² del artículo 4º de la

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 15 de febrero de 2007, M. P. Dr. Rafael E. Ostau Lafont Planeta, Rdo. 25000-23-25-000-2004-01889-01.

² "l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;"

Ley 472 de 1998, esta Sala considera que el *petitum* de la presente acción popular, está plenamente ligado es a la vulneración del derecho colectivo enlistado en el literal j) del precepto mencionado, esto es, *“El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;”*, el cual, tiene estrecha relación con el derecho fundamental a la igualdad, en especial, del grupo poblacional con impedimentos auditivos y visuales.

Por mandato de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá proveer y promover una política pública, donde las personas con discapacidades físicas, sensoriales y síquicas puedan ser integradas a la comunidad, bajo los postulados de igualdad real y efectiva, pues son una población minoritaria y en condiciones de vulnerabilidad, que requieren la adopción de medidas especiales para que puedan alcanzar mayor independencia e inclusión social.

En atención a lo anterior, se promulgó, entre otras disposiciones legales, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecieron mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad, y se adoptaron medidas para el ejercicio de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para la completa realización personal e inserción social de estos sujetos de protección superlativa. Es así como además de regular los temas de prevención, educación y rehabilitación de la población con impedimentos físicos, sensoriales o síquicos, también se refirió en su artículo 46, a la *“accesibilidad”* la cual definió como *“...un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios. (---) El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.”*. Dicho elemento, propende por la eliminación de barreras de acceso negativo en sentido amplio, y no solo de los obstáculos físicos o materiales, como serían los relativos a la infraestructura, sino también a cualquier otra inmaterial, como sería el de la comunicación o información, que impida el acceso efectivo a los servicios públicos a que tiene derecho cualquier ciudadano, y en tal sentido, el mismo

artículo 68 de la normativa memorada, consagra *“El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas”*.

Posteriormente, fue promulgada como una manifestación de la acción afirmativa del Estado para la población con impedimentos auditivos y visuales, la Ley 982 de 2006 *“por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas”* reconociendo la lengua de señas en Colombia como necesaria para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, por lo que en su artículo 4° se dispuso que *“El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. (...)”*

A su vez el artículo 8° *ibídem* alude a las entidades que deben contar con el servicio de intérprete y guía intérprete para la atención de las personas con impedimento fono-auditivo, entre las que se encuentran, las entidades estatales de cualquier orden, las empresas prestadoras de servicios públicos, las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público.

Igualmente, en el artículo 15 *ejusdem* señala que *“Todo establecimiento o dependencia del Estado y de los entes territoriales con acceso al público, deberá contar con señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas.”*

Y en el artículo 22 *ibídem*, consagró *“Todo sordo o sordociego tendrá el derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo.”* (Subrayas fuera de texto)

En síntesis la Ley 982 de 2005, “consagra tres reglas relevantes sobre el particular: (i) la “lengua de señas” es la “lengua natural” de las comunidades de sordos y forma parte de su patrimonio cultural (artículo 1-10); la Lengua de Señas en Colombia, para quienes no pueden desarrollar lenguaje oral, se entiende y se acepta como idioma necesario de comunicación de las personas con pérdidas profundas de audición y, las sordociegas, que no pueden consiguientemente por la gravedad de la lesión desarrollar lenguaje oral (art.2º)^[12]; la función del intérprete de lengua de señas de Colombia es necesaria en situaciones de carácter oficial ante las autoridades competentes o “cuando sea requerido para garantizar el acceso de la persona sorda y sordociega a los servicios a que tiene derecho como ciudadano colombiano”. (se subraya) (art. 6).”³

De igual forma es pertinente traer a colación la Ley 1346 de 2009, aprobatoria de la “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, la cual armoniza plenamente con el objeto del debate en el presente asunto, tanto es así, que su artículo primero consagra como propósito “(...) promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. (---) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”⁴ Y elevó como principios generales, entre otros, “La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad”⁵ y “La accesibilidad”⁶, este último, entendido como la forma de que este grupo poblacional con discapacidad, pueda gozar y ejercer en igualdad de condiciones sus derechos fundamentales, bajo criterios de independencia y participación social.

Con el fin de erradicar la discriminación de este grupo poblacional, se permiten los “ajustes razonables” los cuales se entienden como “modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de

³ Corte Constitucional T-006 de 2008

⁴ Artículo 1º Ley 1346 de 2009

⁵ Literal c) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

⁶ Literal f) Artículo 3 Ley 1346 de 2009

condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.⁷

Así pues, con miras a garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad fono auditiva, se exhortó a los Estados parte del convenio aludido para que eliminaran los obstáculos y barreras de acceso, *“al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público (...)”* con la finalidad de que éstos *“puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”* y con igualdad de condiciones que los demás.

En tal sentido, los Estados partes deben adoptar medidas que permitan la integración social de las personas con discapacidades, entre las que encuentran las sordas, sordociegas e hipoacúsicas, tales como: *“Asegurar que las entidades privadas que proporcionan instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad para las personas con discapacidad”* y *“Ofrecer formas de asistencia humana o animal o intermediarios, incluidos guías, lectores o intérpretes profesionales de la lengua de señas, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.”⁸*

Seguidamente en la Ley 1618 de 2013 se establecieron medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables para garantizar el goce efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, dentro de las cuales está como deber de la sociedad en general *“evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad”⁹.*

En lo relativo al acceso y accesibilidad, la norma predicha dispuso en el numeral primero del artículo 14 que *“Corresponde a las entidades públicas y privadas encargadas de la prestación de los servicios públicos, de cualquier naturaleza, tipo y nivel, desarrollar sus funciones, competencias, objetivos sociales, y en general, todas las actividades, siguiendo los postulados del diseño universal, de manera que no se excluya o limite el acceso en*

⁷ Inciso 5 Artículo 2 Ley 1346 de 2009

⁸ Literales b) y e) del artículo 9 de la Ley 1346 de 2009

⁹ Numeral 4 artículo 6 Ley 1618 de 2013.

condiciones de igualdad, en todo o en parte, a ninguna persona en razón de su discapacidad. Para ello, dichas entidades deberán diseñar, implementar y financiar todos los ajustes razonables que sean necesarios para cumplir con los fines del artículo 9o de la Ley 1346 de 2009."

Ahora bien, en el caso *sub examine*, la pretensión impugnativa se centra en que la Notaría Única de Nariño - Antioquia, amenaza el derecho colectivo a "el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna" por no contar con un profesional intérprete y/o guía intérprete como empleado de planta para la atención de las personas con dificultades visuales y auditivas, tal y como lo ordena el artículo 8º de la Ley 982 de 2005.

Con miras a dilucidar la situación puesta a consideración de esta Sala, es menester precisar si la Notaría accionada incorporó dentro de sus programas de atención al usuario, *el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.*¹⁰

Para tal efecto, obran en el plenario los siguientes medios suasorios:

i). La Notaría Única de Nariño - Antioquia, en la contestación de la acción popular manifestó que en caso de requerirse el servicio de intérprete, lo prestará con la asistencia de cualquier entidad que ofrezca dicho servicio, entre la que se encuentra la Asociación Antioqueña de Personas Sordas "ASANSO", siempre y cuando el usuario lo solicite con una antelación de 8 días.

ii). La Notaria accionada en la audiencia especial, aportó registro fotográfico de sus instalaciones donde consta que cuenta en el establecimiento donde presta sus servicios, con señalización, avisos e información visual para las personas con discapacidad auditiva. Asimismo, allegó "Contrato para la prestación del servicio de interpretación virtual "SERVIR" suscrito entre FENASCOL y la UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO "UCNC" el 28 de julio de

¹⁰ Inciso primero artículo 8º Ley 982 de 2005.

2021, el cual tiene por objeto “prestar el servicio de interpretación en Lengua de Señas Colombiana en la modalidad virtual – SERVIR, bajo licenciamiento por una vigencia de doce (12) meses, mediante una plataforma privada, más once (11) usuarios, que serán distribuidos para el uso de algunas notarías asignadas por el CONTRATANTE con el objeto de que dicha entidad garantice la comunicación directa entre personas sordas y oyentes”. De igual forma, se estipuló como obligaciones por parte de FENASCOL, entre otras, “e). Disponer el talento humano idóneo para la prestación del servicio, garantizando su calidad. g). Garantizar interacciones máximo de cuarenta y cinco (45) minutos por servicio, en modalidad virtual. (...) i). Garantizar el servicio de lunes a viernes de 8:00 a.m a 7:00 pm y sábados de 9:00 a.m a 4:00 p.m, en hasta once (11) puntos asignados y a los que UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO UCNC les haya realizado los ajustes y requerimientos técnicos y tecnológicos correspondientes” En el parágrafo 2 de dichas obligaciones se consignó “Cada usuario adquirido ocupa un intérprete (...) y hasta no desocupar al intérprete bajo este usuario no se puede atender a otro usuario que se presente”. También adosó certificación expedida por la Unión Colegiada del Notariado Colombiano -UCNC el 10 de agosto de 2021, donde consta que la Dra. MARYURY TATIHANA GUTIÉRREZ RIVERA, Notaria Única del Círculo de Nariño – Antioquia, se encuentra afiliada a la UCNC desde el 18 de enero de 2019.

Del material probatorio arrimado al plenario, se deduce que, la Notaría Única de Nariño - Antioquia, cuenta con un sistema de comunicación visual a base de señas para indicar a las personas con dificultades auditivas, donde se presta cada servicio que ofrece la Notaría, de igual forma se avizora que la Notaría accionada se encuentra afiliada a la UCNC, la cual celebró contrato con FENASCOL¹¹ para la prestación del servicio de interpretación en lengua de señas Colombiana en la modalidad virtual, lo que permite a la accionada una atención eficiente y oportuna de las personas sordas, sordociegas o hipoacúsicas, lo que denota el acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, pues la vinculación de dichos profesionales no tiene que ser de manera directa, si no que la misma norma permite la celebración de convenios con entidades que ofrezcan el servicio de intérprete.

¹¹ Federación Nacional de Sordos de Colombia

Así las cosas, esta Sala considera acertada la determinación adoptada por la *iudex a quo*, pues aunque al inicio de esta acción la entidad no contaba con el servicio de intérprete, en el decurso de ésta se demostró que la Unión Colegiada a la que pertenece, celebró contrato con la Federación Nacional de Sordos de Colombia para la prestación de este servicio de manera virtual, lo que denota que es un método apropiado para atender de manera oportuna y eficiente a las persona con impedimentos fono auditivos, por lo que se confirmará la sentencia de la Juez de primera instancia.

Ahora, es necesario referirse nuevamente a la pretensión relativa a que se le ordene a la notaría accionada, la instalación de señales sonoras y sistemas de alarmas, toda vez que si bien como se anteló en líneas más arriba, la notaría contaba con sistema de comunicación visual a base de señas, tal y como se desprende de las fotografías aportadas por la accionada, considera la Sala que la falta de dispositivos sonoros y sistemas de alarmas no configuran una barrera en la prestación del servicio público notarial, sino que es una medida de carácter preventivo ante la ocurrencia de alguna emergencia, que en nada impide que la persona con discapacidad pueda acceder al servicio público que presta la notaría, por tanto, esta Sala se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

3. **Conclusión.** Por todo lo expuesto es imperioso confirmar la sentencia opugnada.

4. **Las costas.** No se condenará en costas en esta instancia, por lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

LA DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia, de la cual se ha hecho mérito en la parte motiva de este fallo dentro de la acción popular promovida por Gerardo Herrera en contra de la Notaría Única de Nariño - Antioquia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 266

Los Magistrados,



TATIANA VILLADA OSORIO

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
(Ausente con justificación)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA